

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**L.P.P. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" Expte. N° **RO-13360-F-0000**, de los que

RESULTA: Que en función de haberse dictado con fecha 23/05/2022 última sentencia reevaluativa que declara la restricción de la capacidad del Sr. P.P.L. para la realización de actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables), administración complejas, como la percepción, cobro y administración de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites. Toma de decisiones de complejidad y cuestiones referentes a su salud, en merito a lo preceptuado por el art. 32 primera parte del Código Civil y Comercial.

Que en función de lo previsto por el art. 40 CCyC y 200 CPF con fecha 07/04/2025 se ordena la revisión de dicha sentencia prevista por la citada normativa.

Con fecha 24/07/2025 se agrega pericial interdisciplinaria realizada por la Junta Interdisciplinaria Forense, de la misma se desprende que no han habido variaciones significativas respecto a la practicada con fecha 09/02/2022.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Que la entrevista personal prevista por el art. 35 CCyC se celebró de manera presencial el día 12/05/2026.

Que el día 13/05/2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces

El día 19/05/2026 pasan los presentes autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de derecho positivo vigente encuentra amalgamados principios constitucionales y convencionales sobre la tutela de las personas con discapacidad y el implícito orden público.

Así, los derechos de las personas con capacidades restringidas, se encuentran protegidos de modo preferente, privilegiado y el Estado -incluyendo al Poder Judicial-, debe promover medidas de acción positiva para garantizar su concreta, real y efectiva tutela.

El informe practicado por la junta interdisciplinaria da cuenta que continua con un enlentecimiento global del proceso cognitivo, que se caracteriza por un déficit de las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto y el juicio. Sin presentar modificaciones de su cuadro de base ni con respecto a la evaluación anterior.

Continuando con el cuadro de base sin grandes modificaciones de su cuadro de base de

Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado leve/moderado. En oportunidad de tomar contacto directo junto a la lic Andrade y la acompañante terapéutico fue coincidente con lo dictaminado por la junta interdisciplinaria respecto a las capacidades jurídicas y la evaluación anterior.

Las afecciones continúan condicionando su capacidad de tal forma que requiere asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana.

Respecto de la autonomía patrimonial, que incluye la independencia en la actividad socioeconómica, carece de capacidad para realizar actividad remunerada, no puede autoproveerse de sustento y vivienda. No reconoce el dinero, no adquirió lecto escritura por lo que depende completamente de otras personas. También requiere una figura externa de apoyo y estímulo en la gestión de la vida cotidiana.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos que se imponen en la materia y que más arriba se enumeran, no existiendo circunstancias y/o motivos que ameriten una resolución distinta a la dictada en la sentencia que se revisa en este acto, de acuerdo a lo observado personalmente en la entrevista mantenida, lo informado por la pericia interdisciplinaria, lo manifestado por los apoyos y lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces, desde el punto de vista médico psiquiátrico, social y psicológico, con el único fin de su beneficio, corresponde la continuidad de la restricción de su capacidad jurídica para actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración simples y complejos (como percepción y administración de la pensión y/o cualquier otra suma de dinero).

En función de lo expuesto,

FALLO:

- 1) Tener por cumplido el proceso de revisión de la sentencia de fecha 23/05/2022.
- 2) En consecuencia, mantener la restricción de capacidad de P.P.L.D.N.2. para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, atento las consideraciones vertidas más arriba y deberá tomar estas decisiones con su figura de apoyo.
- 3) Continuar como de apoyo la Lic. Andrade Lorena Fernanda profesional de la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa de acuerdo a la designación efectuada el 18-02-2025 con las facultades establecidas de representación para la administración y disposición de sus bienes, percepción de su pensión y realización de

trámites en general, todo con oportuna y documentada rendición de cuentas.

- 4) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de junio de 2029, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 Cód.Civ. y Com.
- 5) Diferir la regulación de honorarios hasta que obren en autos elementos para su determinación.
- 6) Protocolícese, notifíquese a las partes (art 120 CPC) encomiéndose al letrado de transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF).
- 7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 Cód.Civ. y Com.
- 8) Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA
JUEZA